



Expediente: **056970347504 SCQ-131-0053-2026**
Radicado: **AU-03119-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **24/08/2026** Hora: **16:13:49** Folios: **13** Sancionatorio: **00080-2026**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombro al señor JOHN EDUER MARIN MORALES, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0053-2026 del 16 de enero de 2026, la administración municipal de El Santuario denunció que en la vereda El Moro del municipio de El Santuario se presenta “*movimiento de tierra, las cuales implican intervención de cobertura vegetal, para conformación de lotes. Se constató que no cuenta con los permisos*”. Así mismo, en la referida queja se indicó que los hechos presuntamente ocurren en el predio identificado con FMI 018-239, de propiedad del señor Francisco Luis Ocampo Giraldo. De igual manera, se informó que el operario de la maquinaria encontrado en el predio manifestó que el responsable de las actividades era un señor identificado como Darío, de quien suministró un número telefónico de contacto.

En atención a la queja anterior, el día 30 de enero de 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia, lo que generó el informe técnico con radicado No. IT-00677-2026 del 11 de febrero de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

“4.1 A partir de la visita de campo, el análisis de registros fotográficos y la interpretación de imágenes satelitales, se concluye que en el predio identificado con FMI 018-239 y PK_PREDIO 056970001000000090093000000000 se ejecutaron actividades de movimiento de tierras para la adecuación de lotes, las cuales intervinieron una superficie aproximada de 5.764 m².”



4.2 Si bien al momento de la visita no se evidenció la ejecución activa de las labores ni la presencia de maquinaria o personal, las huellas de tránsito y las modificaciones morfológicas del terreno permiten inferir que dichas actividades fueron realizadas previamente mediante el uso de maquinaria pesada.

4.3 Se constató el aprovechamiento de aproximadamente quince (15) individuos arbóreos de la especie Ciprés, localizados tanto en los linderos como al interior del predio, sin que en campo se acreditara el cumplimiento de los requisitos legales ni la existencia de autorización otorgada por la autoridad ambiental competente para la tala o aprovechamiento forestal.

4.4 Durante la visita no fue posible verificar que las actividades de movimiento de tierras y aprovechamiento de cobertura vegetal contaran con los permisos ambientales respectivos, toda vez que no se encontró documentación soporte ni responsables en el sitio que acreditaran su legalidad, por lo que se presume la ejecución de dichas actividades sin autorización de las autoridades competentes.

4.5 Se evidenciaron taludes perfilados con alturas inferiores a cuatro (4) metros, los cuales carecen de obras de manejo, estabilización y control de erosión, situación que incrementa el riesgo de procesos erosivos y deslizamientos, especialmente en condiciones de lluvia.

4.6 Como consecuencia de la ausencia de medidas de manejo ambiental, se identificó el arrastre de sedimentos por escorrentía superficial hacia predios ubicados en la parte baja, lo cual representa un riesgo potencial de afectación al recurso suelo y a las condiciones físicas de los terrenos colindantes.

4.7 Aunque no se identificaron fuentes hídricas superficiales cercanas directamente afectadas, las condiciones observadas evidencian un riesgo ambiental asociado a la continuidad de las actividades, en caso de no implementarse acciones de control, manejo y mitigación acordes con la normatividad ambiental vigente”.

Que el día 17 de febrero de 2026 se consultó en la Ventanilla Única de Registro - VUR el estado del predio con FMI 018-239, el cual se encontró ACTIVO. Sin embargo, en el VUR se evidencia que dicho predio está ubicado en el municipio de San Carlos y que sus propietarios son personas diferentes a las informadas por el municipio de El Santuario.

Asimismo, el día 17 de febrero de 2026 se consultaron en la Ventanilla Única de Registro - VUR las propiedades del señor FRANCISCO LUIS OCAMPO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 750.876, sin que se encontraran propiedades asociadas ni al nombre ni al número de cédula.

Posteriormente, se consultó en la página de la Registraduría el estado de la cédula de ciudadanía No. 750.876, perteneciente al señor FRANCISCO LUIS OCAMPO GIRALDO, encontrándose que figura CANCELADA POR MUERTE.

Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante el oficio con radicado No. CS-02155-2026 del 18 de febrero de 2026, se requirió lo siguiente al municipio de El Santuario:

“(…) para que en un término máximo de diez (10) días hábiles, dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Verifique nuevamente en sus bases de datos municipales e informe si efectivamente el predio en el cual se realizaron las actividades corresponde al 018-239 o si existe algún error en la identificación.

2. En caso de que la consulta frente al FMI arroje nuevamente que el predio es el 018-239, se solicita informar quién paga el impuesto predial o si se tiene conocimiento de quién es el responsable del mismo.

3. Allegue a la Corporación las acciones adelantadas desde el ente municipal, con la finalidad de atender el movimiento de tierras denunciado”.

Que mediante el oficio con radicado No. CS-02152-2026 del 18 de febrero de 2026, se requirió al señor Darío (sin más datos) para que diera cumplimiento a los siguientes requerimientos:

“De manera inmediata:

1. Abstenerse de realizar actividades que intervengan el medio ambiente, sin contar previamente con los permisos.

En un término máximo de diez (10) días hábiles:

2. Informe a la Corporación los permisos con los que cuenta para el desarrollo de las actividades. Allegar una copia de estos.

3. Informe a la Corporación la finalidad de las actividades que se adelantan en el predio.

4. Informe a la Corporación cuál es su relación con el predio ubicado en la vereda El Morro, del municipio de El Santuario, donde se están realizando las actividades”.

Que mediante el oficio con radicado No. SCQ-131-0214-2026 del 18 de febrero de 2026, el interesado denunció que en la vereda El Morro del municipio de El Santuario se presenta “uso ilegal del agua. Están vendiendo lotes de 500 metros cuadrados con agua de nacimiento, el agua pasa por otros predios por lo cual les va a mermar su cauce”.

Que mediante el oficio interno con radicado No. CI-00311-2026 del 06 de marzo de 2026, se solicitó asociar la queja SCQ-131-0214-2026 al expediente SCQ-131-0053-2026, por tratarse del mismo asunto.

Que el día 23 de febrero de 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita, lo que generó el informe técnico con radicado No. IT-02217-2026 del 22 de abril de 2026, en el cual se observó entre otras cosas lo siguiente:

“25.1 Se realizó visita técnica de control y seguimiento al predio identificado con FMI: 018-239, PK predio: 05697000100000090093000000000, el cual cuenta con un área aproximada de 1.7 hectáreas según información del sistema geográfico de Cornare, catastro (2025), en uno de puntos con coordenadas geográficas: 75°15'56.18"W, 6°6'38.37" N, observándose lo siguiente:

25.2 La inspección fue realizada sin el acompañamiento de vecinos o de interesados; sin embargo por medio del correo electrónico brindaron información detallada de cómo llegar al lugar y cuál es la situación ambiental es la que se está presentando en el lugar.

25.3 Durante la inspección técnica de control y seguimiento realizada el 23 de febrero de 2026, se constató una nueva infracción ambiental en el predio objeto de estudio, donde previamente se habían documentado movimientos de tierra y ocho (8) explanaciones (según IT-006677-2026). Se evidenció el aprovechamiento ilegal del recurso hídrico, consistente en la captación de una fuente superficial cercana sin contar con la respectiva Concesión de Aguas otorgada por Cornare. El infractor ha instalado una red de distribución compuesta por tubería de PVC de una (1) pulgada

de diámetro, mediante la cual transporta el recurso de manera ilegal hacia cada una de las terrazas o explanaciones destinadas al desarrollo urbanístico.

25.4 De igual forma se observó en la parte alta del predio; cota más alta del predio un tanque de almacenamiento en material polimérico (plástico) con una capacidad nominal de 2.000 litros. Esta estructura funciona como centro de acopio y distribución del recurso hídrico captado de forma ilegal, aprovechando la energía potencial (gravedad) para suministrar agua a través de redes de polietileno hacia cada una de las ocho (8) explanaciones identificadas en el sector, (...)

Que mediante el oficio con radicado No. CS-06731-2026 del 11 de mayo de 2026, se realizaron unos requerimientos al señor Dario Ramírez (sin más datos).

Que mediante el oficio con radicado No. CS-06732-2026 del 11 de mayo de 2026, se reiteró al municipio de El Santuario lo requerido mediante el oficio con radicado No. CS-02155-2026.

Que mediante el radicado No. CE-08610-2026 del 12 de mayo de 2026, el señor Rubén Dario Ramírez Ocampo, allegó escrito cuyo asunto es: "Carta de compromiso dentro del proceso ambiental No. SCQ-131-0053-2026", y adujo lo siguiente:

"(...) en mi calidad de propietario del predio ubicado en la vereda El Morro del municipio de El Santuario me dirijo a ustedes para manifestar mi compromiso voluntario y formal con la protección del medio ambiente.

En atención a los requerimientos realizados por la Corporación, mediante la presente **ME COMPROMETO** a:

1. **CUMPLIMIENTO NORMATIVO:** Ejecutar todas las acciones de mitigación y corrección establecidas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) en la resolución No. SCQ-131-0053 emitida por CORNARE.
2. **ACCIONES ESPECÍFICAS:** No captar más el agua, retirar el tanque y las tuberías y de sembrar los árboles nativos que requieren en el informe técnico.
3. **SEGUIMIENTO:** Permitir el ingreso de los funcionarios técnico de la Corporación para las visitas de inspección y control y entregar los informes de cumplimiento en los plazos estipulados.
4. **PROTECCIÓN DE RECURSOS:** Velar por la conservación de las fuentes hídricas, la fauna y la flora presentes en el área de influencia de mi actividad". (subrayado fuera de texto original)

Que mediante el oficio con radicado No. CE-08979-2026 del 19 de mayo de 2026, el Subsecretario de Control Urbanístico del municipio de El Santuario allegó la información solicitada por la Corporación. En dicho oficio manifestó, entre otros aspectos, que: i) al consultar la Ventanilla Única de Registro – VUR, se evidenció que el predio identificado con FMI 018-239 efectivamente se encuentra ubicado en el municipio de San Carlos; ii) el predio intervenido, de acuerdo con la base catastral, es de propiedad del señor Francisco Luis Ocampo Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 750.876, y no registra folio de matrícula inmobiliaria; y iii) en la visita técnica realizada el día 07 de enero de 2026, la persona que atendió la diligencia manifestó que el presunto responsable de las actividades es un señor identificado como Darío.

Que el día 27 de mayo de 2026, se consultó en la base de datos corporativa y no se encontraron permisos ambientales ni plan de acción ambiental en nombre del señor RUBÉN DARIO RAMÍREZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.696.266.

Que mediante la Resolución RE-01764-2026 del 28 de mayo de 2026, comunicada el día 29 de mayo de 2026, se impuso al señor RUBÉN DARIO RAMÍREZ OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.696.266, las siguientes medidas preventivas:

“UNA MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de los MOVIMIENTOS DE TIERRAS SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE, toda vez que en visita técnica realizada el día 30 de enero de 2026, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-00677-2026 del 11 de febrero de 2026, se evidenció que en el predio con coordenadas geográficas $-75^{\circ} 15' 54.668''$ $06^{\circ} 6' 39.114''$ ubicado en la vereda el Morro del municipio de El Santuario se ejecutaron movimientos de tierras presuntamente mediante el uso de maquinaria pesada, en un área aproximada de 5.764 metros cuadrados. En dicha intervención se observaron taludes perfilados producto de los movimientos de tierra, con alturas inferiores a cuatro (4) metros, sin que se evidenciaron obras de manejo, estabilización o control de erosión asociadas. Así mismo, como consecuencia de la escorrentía de aguas lluvias, se evidenció el arrastre de sedimentos provenientes del área intervenida hacia predios localizados en la parte baja, lo cual podría generar afectaciones sobre el suelo y las condiciones de los terrenos colindantes.

UNA MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de la INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, toda vez que en visita técnica realizada el día 30 de enero de 2026, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-00677-2026 del 11 de febrero de 2026, se evidenció que en el predio con coordenadas geográficas $-75^{\circ} 15' 54.668''$ $06^{\circ} 6' 39.114''$ ubicado en la vereda el Morro del municipio de El Santuario, se realizó el aprovechamiento de aproximadamente quince (15) individuos arbóreos de la especie Ciprés. Si bien algunos de estos se encontraban ubicados en linderos, otros estaban al interior del predio y al consultar la base de datos corporativa no se encontró permiso de aprovechamiento forestal.

UNA MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA CAPTACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO DE FUENTE SUPERFICIAL SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA CONCESIÓN DE AGUAS, toda vez que en visita técnica realizada el día 23 de febrero de 2026, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02217-2026 del 22 de abril de 2026, se evidenció que en el predio con coordenadas geográficas $-75^{\circ} 15' 54.668''$ $06^{\circ} 6' 39.114''$ ubicado en la vereda el Morro del municipio de El Santuario se viene realizando la captación del recurso hídrico de una fuente superficial cercana. Durante la visita se evidenció la instalación de una red de distribución compuesta por tubería de PVC de una (1) pulgada de diámetro, mediante la cual transporta el recurso hídrico hacia cada una de las terrazas o explanaciones destinadas al desarrollo urbanístico, identificándose para el momento de la segunda visita un total de ocho (8) explanaciones. Así mismo, en la parte alta del predio, en el punto con coordenadas geográficas $-75^{\circ} 15' 56.18''$ $6^{\circ} 6' 38.37''$, se evidenció la existencia de un tanque de almacenamiento en material polimérico (plástico) con una capacidad nominal de 2.000 litros, el cual funciona como centro de acopio y distribución del recurso hídrico captado, aprovechando la energía potencial (gravedad) para suministrar agua, a través de redes de polietileno, hacia cada una de las ocho (8) explanaciones identificadas en el sector. Finalmente, al consultar la base de datos corporativa no se encontró concesión de aguas que ampare el aprovechamiento del recurso hídrico.”

Así mismo, en el artículo segundo del citado acto administrativo se requirió lo siguiente:

1. **“ABSTENERSE** de realizar cualquier actividad que implique intervención o aprovechamiento de los recursos naturales sin contar previamente con la autorización.

2. **IMPLEMENTAR** medidas de manejo ambiental, orientadas a la prevención y control de procesos erosivos, tales como obras de estabilización de taludes, control de escorrentía superficial y manejo de sedimentos, con el fin de evitar afectaciones a predios colindantes y al recurso suelo.
3. En caso de que los usos del suelo sean compatibles y se requiera el aprovechamiento del recurso hídrico, deberá tramitar previamente la respectiva concesión de aguas, antes de realizar cualquier uso de la misma.
4. ALLEGAR a la Corporación los permisos con que cuente para el desarrollo de las actividades en el predio.
5. Realizar la restauración de los pinos objeto de aprovechamiento sin los respectivos permisos de las autoridades competentes, para lo cual se recomienda la siguiente opción conforme a lo establecido en la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021:

Realizar la siembra de **especies nativas** en el predio de interés, en una relación de 1:3 para especies introducidas, en este caso deberá plantar 45 árboles ($15 \times 3 = 45$) de especies nativas y de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 3 años. Algunas de las especies recomendadas para la siembra son: Roble (*Quercus humboldtii*), Chaquiro (*Retrophyllum rospigliosii*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Chocho Colombiano (*Ormosia colombiana*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Comino cesposo (*Aniba perutilis*), Laurel (*Nectandra acutifolia*), Cedro (*Cedrela montana*), Drago (*Croton magdalenensis*), Almanegra de Guatapé (*Magnolia guatapensis*), Guayacán amarillo (*Handroanthus chrysanthus*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*), Chachafruto (*Erythrina edulis*), Nogal cafetero (*Cordia alliodora*), Caunce (*Godoya antioquensis*), Chagualo (*Clusia multiflora*), Amarraboye (*Meriana nobilis*), Barcino (*Calophyllum brasiliense*), Niguito (*Miconia* sp.), Quiebrabarriga (*Trichanthera gigantea*), Chiriguaco (*Clethra revoluta*), Yarumo (*Cecropia* sp.), Chirlobiro (*Tecoma stans*), Quimulá (*Citharexylum subflavescens*), Alis (*Alnus* sp.), entre otros nativos. La altura mínima de las plántulas debe ser de 50 cm.”

Que mediante oficio con radicado CS-07758-2026 del 28 de mayo de 2026, se remitió la Resolución RE-01764-2026 del 28 de mayo de 2026 al Subsecretario de Control Urbanístico del municipio de El Santuario.

Que mediante escrito con radicado CE-11206-2026 del 19 de junio de 2026, se informa a la Corporación por parte del interesado que “Solo ha retirado el tanque y dejó la tubería blanca y no ha sembrado un árbol...”

Que mediante escrito con radicado CE-13748-2026 del 30 de julio de 2026 se informa a la Corporación por parte del interesado que el presunto responsable “Dejó la tubería blanca instalada y sigue ofreciendo y vendiendo lotes de 500 metros cuadrados con agua de la montaña. Agua que va hacia otros lotes hasta tributar a la quebrada del Morro, nacimiento principal de río Marinilla.... Sin contar con medidas mínimas de saneamiento”

Que el día 26 de junio de 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento con la finalidad de verificar lo requerido en la Resolución RE-01764-2026 del 28 de mayo de 2026, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-04569-2026 del 03 de agosto de 2026, que concluyó lo siguiente:

“26.1 Con base en la visita de control y seguimiento realizada el día 26 de junio de 2026, en atención a la queja ambiental SCQ-131-0053-2026, al acto administrativo

RE-01764-2026, y a la nueva denuncia ambiental donde el Anónimo expresa que se continúan realizando actividades y aprovechamiento del agua bajo el radicado número CE-11206-2026, 19 de junio de 2026, se constató que el señor Rubén Darío Ramírez Ocampo, C.C. 70.696.266, no ha dado cumplimiento integral a las medidas preventivas impuestas por CORNARE sobre el predio con FMI: 018-0000239, PK-PREDIOS: 056970001000000090093000000000, vereda El Morro, municipio de El Santuario, coordenadas 6°6'38.37"N – 75°15'56.18"W.

26.2 El terreno intervenido permanece completamente descubierto y sin la implementación de medidas de control de erosión, cobertura vegetal ni estructuras de retención de sedimentos. Como consecuencia, las precipitaciones han generado procesos erosivos severos (cárcavas, surcos y volcamientos) con arrastre de sedimentos hacia predios vecinos y al drenaje natural sin nombre tributario de la quebrada El Morro, agravando la situación ambiental documentada en las visitas anteriores.

26.3 Si bien el tanque de almacenamiento de agua fue retirado, la red de distribución en tubería PVC de 1 pulgada continúa instalada y posiblemente en operación, lo que confirma la persistencia de la captación ilegal del recurso hídrico sin la concesión de aguas otorgada por Cornare, constituyendo el incumplimiento de la medida preventiva impuesta al respecto.

26.4 La situación identificada en el predio evidencia adicionalmente la presunta división y segregación del terreno en explanaciones o terrazas destinadas al desarrollo urbanístico, sin contar con el respectivo permiso de loteo ni con la verificación de compatibilidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del municipio de El Santuario, situación que compete a la Administración Municipal para su control y regulación urbanística.”

Que el día 14 de agosto de 2026, se realizó búsqueda en la Base de datos Corporativa y se constató en cuanto al predio localizado en las coordenadas geográficas -75° 15'54.668" 06°6'39.114" que no se evidenciaron autorizaciones ambientales vigentes.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)”.

Que de acuerdo al ARTÍCULO 7º. Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece: *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

Sobre las normas presuntamente vulneradas

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

4. Cuando se requiera taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales. (...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos (...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (...).”

Que el **Decreto 1076 de 2015** establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;

b. Riego y silvicultura;

c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;

(...)

m. Acuicultura y pesca;

n. Recreación y deportes;

(...)

p. Otros usos similares”.

Artículo 2.2.3.2.24.1. “Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (...)”

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

“(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. “Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Sobre el Inicio de una investigación sancionatoria.

De acuerdo con lo anterior, se vislumbra la violación a normas de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo, en tal sentido se dará inicio a una investigación sancionatoria de tipo ambiental, con el fin de verificar el siguiente hecho:

1. Realizar la captación del recurso hídrico de la fuente superficial sin nombre sin contar con la respectiva concesión de aguas, toda vez que se evidenció que en el predio localizado en las coordenadas geográficas -75° 15'54.668" 06°6'39.114" ubicado en la vereda el Morro del municipio de El Santuario se viene realizando la captación del recurso hídrico de una fuente superficial cercana. Se evidenció la instalación de una red de distribución compuesta por tubería de PVC de una (1) pulgada de diámetro, mediante la cual transporta el recurso hídrico hacia cada una de las terrazas o explanaciones destinadas al desarrollo urbanístico, identificándose un total de ocho (8) explanaciones. Así mismo, en la parte alta del predio, en el punto con coordenadas geográficas -75° 15'56.18"6° 6'38.37, se evidenció la existencia de un tanque de almacenamiento en material polimérico (plástico) con una capacidad nominal de 2.000 litros, el cual funciona como centro de acopio y distribución del recurso hídrico captado, aprovechando la energía potencial (gravedad) para suministrar agua, a través de redes de polietileno, hacia cada una de las ocho (8) explanaciones identificadas en el sector. Situación evidenciada el día 23 de febrero de 2026, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02217-2026 del 22 de abril de 2026.
2. Realizar la intervención de individuos arbóreos de la especie Ciprés sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente en el predio localizado en las coordenadas geográficas -75° 15'54.668" 06°6'39.114" ubicadas en la vereda el Morro del municipio de El Santuario. Situación evidenciada el día 30 de enero de 2026, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-00677-2026 del 11 de

febrero de 2026.

3. Realizar movimientos de tierra sin cumplir con los lineamientos ambientales establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que se evidenció que en el predio localizado en las coordenadas geográficas -75° 15'54.668" 06°6'39.114" ubicado en la vereda el Morro del municipio de El Santuario se ejecutaron movimientos de tierras presuntamente mediante el uso de maquinaria pesada, en un área aproximada de 5.764 metros cuadrados. En dicha intervención se observaron taludes perfilados producto de los movimientos de tierra, con alturas inferiores a cuatro (4) metros, sin que se evidenciaran obras de manejo, estabilización o control de erosión asociadas. Así mismo, como consecuencia de la escorrentía de aguas lluvias, se evidenció el arrastre de sedimentos provenientes del área intervenida hacia predios localizados en la parte baja, lo cual podría generar afectaciones sobre el suelo y las condiciones de los terrenos colindantes. Situación evidenciada el día 30 de enero de 2026, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-00677-2026 del 11 de febrero de 2026.
4. Realizar la actividad prohibida consistente en sedimentar el drenaje natural sin nombre tributario de la Quebrada El Morro que discurre por el predio localizado en las coordenadas geográficas -75° 15'54.668" 06°6'39.114" ubicado en la vereda el Morro del municipio de El Santuario, toda vez que, el terreno intervenido permanece completamente descubierto y sin la implementación de medidas de control de erosión, cobertura vegetal ni estructuras de retención de sedimentos. Como consecuencia, las precipitaciones han generado procesos erosivos severos (cárcavas, surcos y volcamientos) con arrastre de sedimentos hacia el drenaje natural sin nombre tributario de la Quebrada El Morro. Situación evidenciada el día 26 de junio de 2026, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-04569-2026 del 03 de agosto de 2026.

Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al señor **RUBÉN DARIO RAMÍREZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.696.266, en calidad de responsable de las actividades desarrolladas en el predio.

b. Sobre la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-01764-2026

Así mismo, en la visita realizada el día 26 de junio de 2026, que generó el informe técnico con radicado IT-04569-2026 del 03 de agosto de 2026, se concluyó entre otras cosas lo siguiente:

"...se constató que el señor Rubén Darío Ramírez Ocampo, C.C. 70.696.266, no ha dado cumplimiento integral a las medidas preventivas impuestas por CORNARE sobre el predio con FMI: 018-0000239, PK-PREDIOS: 056970001000000090093000000000, vereda El Morro, municipio de El Santuario, coordenadas 6°6'38.37"N – 75°15'56.18"W.

El terreno intervenido permanece completamente descubierto y sin la implementación de medidas de control de erosión, cobertura vegetal ni estructuras de retención de sedimentos. Como consecuencia, las precipitaciones han generado procesos erosivos severos (cárcavas, surcos y volcamientos) con arrastre de sedimentos hacia predios vecinos y al drenaje natural sin nombre tributario de la quebrada El Morro, agravando la situación ambiental documentada en las visitas anteriores. (...)"

Por lo tanto, dicha medida continuará activa y será objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación. Su levantamiento solo se realizará una vez se dé cumplimiento íntegro

a los requerimientos realizados por la Corporación y desaparezcan las razones que motivaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0053-2026 del 16 de enero de 2026.
- Informe técnico con radicado No. IT-00677-2026 del 11 de febrero de 2026.
- Oficio con radicado No. CS-02152-2026 del 18 de febrero de 2026.
- Oficio con radicado No. CS-02155-2026 del 18 de febrero de 2026.
- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0214-2026 del 18 de febrero de 2026.
- Oficio interno con radicado No. CI-00311-2026 del 06 de marzo de 2026.
- Informe técnico con radicado No. IT-02217-2026 del 22 de abril de 2026.
- Oficio con radicado No. CS-06731-2026 del 11 de mayo de 2026.
- Oficio con radicado No. CS-06732-2026 del 11 de mayo de 2026.
- Escrito con radicado No. CE-08610-2026 del 12 de mayo de 2026.
- Oficio con radicado No. CE-08979-2026 del 19 de mayo de 2026.
- Oficio con radicado No. CS-07758-2026 del 28 de mayo de 2026.
- Escrito con radicado No. CE-11206-2026 del 19 de junio de 2026.
- Escrito con radicado No. CE-13748-2026 del 30 de julio de 2026.
- Informe técnico con radicado No. IT-04569-2026 del 03 de agosto de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **RUBÉN DARIO RAMÍREZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.696.266, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2º: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **RUBÉN DARIO RAMÍREZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.696.266, que la medida preventiva de suspensión inmediata impuesta mediante la Resolución RE-01764-2026 del 28 de mayo de 2026, **se mantendrá activa** hasta tanto dé cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación y desaparezcan las causas que originaron su imposición.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **RUBÉN DARIO RAMÍREZ OCAMPO**, para que de manera inmediata a partir de la notificación del presente acto administrativo proceda a realizar las siguientes acciones:

1. **Retirar** de forma definitiva la red de distribución de agua en tubería PVC de 1 pulgada instalada en el predio, o en su defecto, tramitar y obtener ante esta Autoridad Ambiental la respectiva concesión de aguas.

- Para lo anterior, puede consultar el siguiente link donde podrá tomar el formato del trámite en mención: <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/>

Se advierte que, en caso de proyectar la continuidad del desarrollo urbanístico en el predio, tramite ante Cornare los permisos ambientales a que haya lugar (concesión de aguas, permiso de vertimientos y demás), previa obtención del certificado de uso del suelo y el permiso de loteo emitidos por la Secretaría de Planeación del municipio de El Santuario, verificando la compatibilidad de la actividad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) municipal.

De requerir dar respuesta, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente de la referencia.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación conforme al cronograma y logística interna de la corporación, para constatar

- 1) El estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia.
- 2) El estado de cumplimiento de los requerimientos realizados en la Resolución RE-01764-2026 del 28 de mayo de 2026.
- 3) Determinar cuántos de los individuos arbóreos aprovechados (15) no correspondían a linderos, así como establecer sus respectivas coordenadas geográficas.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre del señor **RUBÉN DARIO RAMÍREZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.696.266, por hechos ocurridos en predio localizado en la vereda Morro del municipio de El Santuario, lo anterior referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **RUBÉN DARIO RAMÍREZ OCAMPO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE EL SANTUARIO, SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANISTICO, SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO**, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 03:

Queja: SCQ-131-0053-2026

Fecha: 14/08/2026

Proyectó: Joseph D

Revisó: Catalina A – O Tamayo

Aprobó: Paula G.

Técnico: Luisa Velásquez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente